



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Juan Esteban Molina Botero
Accionado:	EPS Coomeva
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00501 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 195 de 2020
Decisión:	Concede Amparo Constitucional.
Tema:	La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral , en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Continuidad en la prestación. El servicio en salud no puede ser interrumpido abruptamente

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por el señor **JUAN ESTEBAN MOLINA BOTERO**, en contra de **EPS COOMEVA**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida y la seguridad social.

I. ANTECEDENTES:

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó el accionante que sufrió trauma pélvico al caer sentado de una silla, consultó al médico de su EPS, pero al complicarse su estado de salud por fiebres muy altas, desaliento, malestar general, acompañadas de pérdida control de esfínteres e incapacidad para la marcha, fue hospitalizada el pasado 18 hasta el 30 de abril. En un principio, con diagnóstico de “*Síndrome de causa equina*” y con diagnóstico definitivo “*Mielitis longitudinalmente extensa centromedular*”.

Finalmente indicó, que cuando le dieron de alta fue despachado con una serie de órdenes de exámenes prescripción de medicamentos y citas de control y seguimiento, entre otros, a saber:

- Terapia física integral
- Terapia ocupacional

- Consulta de primera vez en medicina física y rehabilitación
- Consulta de primera vez en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo.

Que para comenzar, estas órdenes junto con la historia clínica radicadas en la página web de COOMEVA EPS el 8 de mayo de 2020, al siguiente correo: autorizacionesvirtuales@coomeva.com.co, y desde esta fecha ha tenido una serie de comunicaciones con aquélla, como:

-Para el 8 de mayo: Me envían constancia de radicación de los servicios, pero allí no le incluyeron la "Consulta de primera vez en medicina del trabajo"

-Para el 29 de mayo de 2020: Solicito nuevamente el favor de la programación de citas terapias y exámenes autorizados a su nombre.

-Para el 13 de junio le responden: Cordial saludo se hace trazabilidad.

Orden 1259570 Neurología aprobada para Inversiones Medicas de Antioquia, la orden es interna con la clínica, favor esperar llamada.

Radicado 202120075 para medicina Física y Rehabilitación está pendiente validar en 8 días hábiles.

Potenciales Visuales Evocados Monofocales favor comunicarse con Visión integrados (indicar fecha de remisión) tel. 5603135.

Que para el 24 de junio les envió lo siguiente: la clínica oftalmológica sandiego le programo la cita para el miércoles a las 9:30 am y perdió la ida por que no tiene convenio con ellos por EPS, que se siente muy mal por esta situación de que le devuelvan después de estar allá quiero una solución.

Que para el 27 de junio le responden: que se enviaría el caso al área encargada, apenas tengan una respuesta, se le hará llegar la información por este mismo medio.

Resumen de las órdenes médicas:

- Terapias físicas integral. Autorizada y ya realizadas las 20 sesiones
- Consulta de primera vez en medicina física y rehabilitación. Solo hasta el 27 de julio de 2020 tuvo respuesta respecto a que le autorizaron dicha consulta, la cual fue

asignada con el prestador "Rehabilitación y Deporte Reyde LYDA ". De inmediato procedo a llamar y le informaron que no había agendar disponible por el momento, volvió a llamar y le comunicaron que no está asignado citas por el estado de alerta roja. Hasta la fecha no tiene citas asignadas.

-Terapia ocupacional. Que radicó junto con las demás órdenes médicas, y en la pantalla de Coomeva EPS, aparece en ESTADO "Ingresada", y que al comunicarse con la EPS le responden que fue autorizada el 15 de mayo, pero que en el momento no tienen Prestador para esta especialidad.

-Consulta de primera vez en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo. Que a pesar que esta consulta está incluida en la orden médica del neurólogo, ni siquiera aparece incluida en la constancia de radicación de los servicios que adjunto. Ed decir, no aparece radicada mucho menos autorizada.

Que a pesar de los sendos correos de intercambio y las muchas comunicaciones telefónicas con la EPS, no ha logrado que su tratamiento se lleve oportunamente y lo que falta para autorizar y asignar sus respectivas cita, es de vital importancia para obtener una determinación clave en su capacidad motriz y laboral, ya que hasta el momento ha continuado con grandes dificultades para el desplazamiento y el equilibrio de su cuerpo.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó que se le TUTELARA en su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a la EPS COOMEVA, que en término de 48 horas se le autoricen, las siguientes órdenes médicas y con un Prestador que esté activo en la prestación de los servicios:

-Terapia ocupacional

-Consulta de primera vez en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo

- Consulta de primera vez en medicina física y rehabilitación

Igualmente, se ordene conforme estrictas órdenes médicas y se le brinde el tratamiento integral derivado de la enfermedad que padece.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio de la acción de tutela, proferido el 12 de agosto de 2020, la misma se pronunció de la siguiente manera:

Que el usuario Juan Esteban Molina Lopera, identificado con documento de identidad C.C. 71.222.511, se encuentra afiliado a COOMEVA EPS S.A en calidad de cotizante y su estado actual es activo.

Que en atención a lo solicitado, se procedió a solicitar información al área de auditoria, donde el auditor médico CARLOS HERNANDO ARBELAEZ TORO informo lo siguiente:

Que el usuario de sexo masculino, 40 años de edad, actualmente en estado activo en calidad de cotizante de la EPS, padece: Síndrome de Cauda Equina y Mielitis Longitudinal Extensa y solicita:

- 1: Terapias físicas
- 2: Evaluación por Medicina Física y Rehabilitación
- 3: Evaluación por Terapia Ocupacional
- 4: Evaluación por Medicina del Trabajo.

Que respecto a las solicitudes realizadas por el usuario en la parte petitoria de la acción de tutela interpuesta, y realizando la trazabilidad en el sistema, se encuentran los ordenamientos No.23053-1290037 del 21-07-2020 para realización de Consulta De Primera Vez Por Especialista En Medicina Física y Rehabilitación, en la IPS. Rehabilitación Y Deporte Reyde Ltda, en estado Impresa. La No. 23053-1256001 del 01-06-2020 para realización de Terapia Física Integral, en la IPS

Dichos ordenamientos se encuentran en estados impresos y aprobados consecutivamente, por lo que teniendo en cuenta el estado activo del usuario los ordenamientos debidamente en sistema, COOMEVA EPS está dando cumplimiento a la presentación de los servicios de salud que los usuarios requiere.

Que se tenga en cuenta que la EPS COOMEVA ha puesto a disposición del usuario todos los exámenes, medicamentos, tratamientos, procedimientos y demás servicios requeridos para atender la actual condición de salud del usuario JUAN ESTEBAN MOLINA BOTERO, por lo tanto, como usuario del régimen contributivo ha tenido derecho a recibir los beneficios del sistema general de seguridad social en salud,

contemplado en el Plan de Beneficios de Salud – PBS -, a cargo de la EPS, permitiéndole una protección integral a la enfermedad general, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan.

4. Problema Jurídico: Corresponde a este Despacho resolver si la negativa de la EPS COOMEVA, de no llevar a cabo la prestación en servicios de salud ordenados al accionante y enunciados en los antecedentes de esta providencia, vulnera sus derechos la salud, a la vida y la seguridad social y si la aprobación de las citas médicas son suficientes para considerar que no hay vulneración a los derechos fundamentales.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho examinará tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela en el derecho de la salud y la continuidad y pronta prestación del derecho a la salud, además de la procedencia del tratamiento integral.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la acción de tutela y la protección del derecho a la salud. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para ***“evitar un perjuicio irremediable”*** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”*.

En cuanto al derecho a la salud, se ha garantizado su protección por esta vía constitucional, dada su condición hoy en día, de derecho fundamental *per se*, como reiteradamente es pregonado por nuestro máximo tribunal constitucional, al señalar: *“En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud,*

particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados”¹.

2. De la continuidad y pronta prestación del servicio de salud. Conforme la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela, para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud, cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado o conculcado.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud comprende el pronto acceso a las prestaciones médicas y ayudas diagnósticas, de manera que pueda cumplirse con sus fines preventivos, reparadores, y mitigadores, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.

La faceta preventiva, tiene a evitar que se produzca la enfermedad; la reparadora, se orienta a efectos curativos, y la mitigadora, a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Máximo órgano en lo constitucional, ha señalado igualmente la importancia en la continuidad del tratamiento que venga prestándosele a un paciente determinado, en aras de garantizar que el mismo sea efectivo, pues de nada vale un diagnóstico tardío o un tratamiento constantemente interrumpido. Al respecto, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2013: *"Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”.*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2014.

Así las cosas, la Corte ha considerado la continuidad en el servicio de salud como un derecho fundamental, que debe primar siempre que la suspensión del servicio amenace de manera seria y grave la vida, la salud, la integridad, pues los servicios de salud, como servicio público esencial, deben prestarse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, evitando las entidades encargadas de dicha prestación la omisión en su cumplimiento con interrupciones injustificadas, pues los conflictos contractuales o administrativos al interior de la entidad, o con otras, no constituyen causa justa para negar las prestación de ningún servicio de salud².

Como si lo anterior fuera poco, también ha conceptualizado nuestro máximo órgano judicial, que el derecho a la continuidad en la prestación de los servicios médicos debe ser entendido conforme a los principios de necesidad, buena fe y confianza legítima, entendiendo por necesarios todos aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación del derecho a la vida, a la dignidad o a la integridad física, advirtiéndole que no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario³; y por tanto, es cualquier afectación en la salud de las personas, conlleva el derecho a la protección constitucional con miras a que se tomen las medidas necesarias para lograr la normalización de su estado.

Con relación al derecho a la salud se debe tener en cuenta que goza de diversos elementos a saber: **acceso, información, calidad y accesibilidad**.

En cuanto al **acceso**, se tiene que: A. acceder a los servicios y tecnologías (...), que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad; 2) Recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno; (...) 3) A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley; (...) 4) A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos; (...) 5) Agotar las posibilidades razonables de tratamiento efectivo para la superación de su enfermedad. En cuanto a la **calidad**: 1) A que se le preste durante todo el proceso de la enfermedad, asistencia de calidad por trabajadores de la salud debidamente capacitados y autorizados para ejercer; (...) 2) A recibir los servicios de salud en condiciones de higiene, seguridad y respeto a su intimidad; (...).

² Sentencia T-1198 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett

³ Sentencia T-829 de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz

3. Del tratamiento integral. La Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud desde dos perspectivas. La primera de ellas se refiere a la “integralidad” del concepto mismo de salud y comprende las diferentes dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud (acciones preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras).⁴

La segunda perspectiva, es la que se refiere a la necesidad de proteger el derecho a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente.

III. CASO CONCRETO:

Está acreditado dentro del plenario, que el señor **JUAN ESTEBAN MOLINA BOTERO**, se encuentra afiliado en el régimen contributivo, en calidad de contribuyente a través de la **EPS COOMEVA**.

Que le fue prescrita por su médico tratante, **Terapia física integral, Terapia ocupacional, Consulta de primera vez en medicina física y rehabilitación y Consulta de primera vez en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo**, los cuales no han sido realizados aun por la EPS accionada, afirmación hecha por el accionante sin ser desmentida por la EPS demandada.

Del anterior panorama, encuentra el Despacho que la entidad promotora de salud a la que está afiliado la partea actora, desconoce la prestación continua e ininterrumpida del servicio de salud, a la que tiene derecho éste, además de las obligaciones contractuales de prestar todos aquellos servicios, pues lo cierto es que a la fecha **NO LE HAN CUMPLIDO CON LA PRESTACIÓN EFECTIVA DE LAS TERAPIAS Y CITAS PRESCRITAS**, pese a que es la EPS la encargada de velar por la pronta y efectiva prestación de las prescripciones, máxime que de ellas depende la determinación del tratamiento a seguir, y que, mientras no se haga a tiempo, irá en detrimento de la recuperación del paciente, perpetuándose la vulneración a sus derechos fundamentales.

⁴ Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-926 de 1999, T-307 de 2007 y T-016 de 2007, entre otras.

Y es que considera el Despacho, en concordancia con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que no basta con que se autorice el servicio en salud que requiera el paciente, para considerar garantizado el derecho fundamental, sino que se debe velar por su efectiva prestación, máxime cuando lo que motiva la tutela es precisamente una orden carente de prestación efectiva. Ello, porque la simple autorización, programación o agendamiento del procedimiento, no sirve para paliar el dolor o recuperar la salud, sino que resulta indispensable, la materialización de la autorización, a través de la prestación del servicio de salud.

Así las cosas, habiéndose afirmado por el aquí accionante, que no le han sido prestados los servicios en salud dispuestos por el galeno tratante, indicados anteriormente, sin que fuera desvirtuada dicha afirmación por la EPS accionada, resulta imperioso el amparo deprecado, para ordenar a la EPS COOMEVA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice, realice y lleve a cabo la programación y atención de lo deprecado y referido en los antecedentes de esta providencia

Se itera sobre este punto que es obligación de las EPS, garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, lo cual denota que la prestación del servicio debe ser integral a efectos de lograr la recuperación del paciente. Sobre el particular, en sentencia T-736 de 2016, se puntualizó: *"la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud"*⁵, *incluyendo rehabilitación y el cuidado paliativo multidisciplinario, de manera continua e ininterrumpida, "ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto"*⁶. *En consecuencia, se debe brindar un servicio eficiente en todas las etapas de la enfermedad, de tal forma que quienes la padecen puedan tener un alivio para sobrellevarla dignamente"*

Por otra parte, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, señala que es obligación de las entidades prestadoras de los servicios de salud, en virtud del principio de integralidad, la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Por lo que es inadmisibile, se reitera, imponer obstáculos al paciente para acceder a las prestaciones

⁵ Sentencia T-499 de 2014 (MP. Alberto Rojas Ríos).

⁶ Ibíd.

que el médico tratante ha considerado como adecuadas para combatir sus afecciones de manera oportuna y completa.

Luego entonces, la ausencia de lo ordenado por el médico tratante, amenaza la salud, vida e integridad dignidad personal del señor **JUAN ESTEBAN MOLINA BOTERO**, toda vez que el paciente requiere lo que haya sido ordenado por el médico tratante. Por lo expuesto, se concederá igualmente la ATENCIÓN INTEGRAL a la parte actora, limitándola a aquellos procedimientos, medicamentos, tratamientos, insumos, exámenes, ayudas diagnosticas o servicios en salud similares que estén o no en el Plan de Beneficios y que tengan exclusiva y necesaria relación de causalidad con la recuperación del padecimiento protegido, esto es "**Mielitis longitudinalmente extensa centromedular**".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales del señor **JUAN ESTEBAN MOLINA BOTERO**, vulnerados por la **EPS COOMEVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS COOMEVA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, AUTORICE Y REALICE LA *TERAPIA FÍSICA INTEGRAL, TERAPIA OCUPACIONAL, CONSULTA DE PRIMERA VEZ EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO*, atendiendo a los criterios señalados por los médicos tratantes, tal y como se motivó esta decisión.

TERCERO: CONCEDER el **tratamiento integral** al señor **JUAN ESTEBAN MOLINA BOTERO** en lo referente a la patología "**Mielitis longitudinalmente extensa centromedular**", siempre y cuando persista su vinculación a esa entidad.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P." with a stylized flourish underneath.

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ**